

## AUTO N. 07879

### POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 18 de febrero del 2015, mediante Acta de Incautación AI SA 18 - 02 - 2015 - 0079 / CO 0858 - 2014, El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, Cuadrante 9 COSEC 3 CAI Salitre practicó diligencia de incautación de catorce (14) especímenes de flora denominados así: una (1) Stanhopea sp - Torito, Dos (2) Cattleya trianae Kinden & Rchb.f. - Flor de Mayo, una (1) Phaius sp - Faló, Dos (2) Anthrium Cf. Andraeanum Linden ex Andre - Anturio, una (1) Anguloa sp - Cuna de Venus, una (1) Spathoglottis plicata Blume - Orquídea de tierra, dos (2) Caladium bicolor (Aiton) Vent. - Caladio, tres (3) Spathiphyllum sp — Spatifilo y una (1) Cymbidium sp — Cimbidio, a la señora LUZ MARIA BOLAÑOS REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía 39.711.849 expedida en Bogotá, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 002172 del 31 de julio de 2017**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **LUZ MARIA BOLAÑOS REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.711.849, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por haber transportado catorce (14) especímenes de flora denominados así: una (1) Stanhopea sp - Torito, Dos (2) Cattleya trianae Kinden & Rchb.f. - Flor de Mayo, una (1) Phaius sp - Faio, Dos (2) Anthrium Cf. Andraeanum Linden ex Andre - Anturio, una (1) Anguloa sp - Cuna de Venus, una (1) Spathoglottis plicata Blume - Orquídea de tierra, dos (2) Caladium bicolor (Aiton) Vent. - Calad/o, tres (3) Spathiphyllum sp - Spatifilo y una (1) Cymbidium sp - Cimbidio, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 29 de agosto de 2018, quedando con fecha de ejecutoria del 30 de agosto de 2018, fue comunicado mediante radicado 2019EE54884 del 07 de marzo de 2019 al Procurador Delegado Para Asuntos Judiciales

Ambientales y Agrarios y debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el 31 de julio de 2017.

Que se profirió el **Auto 01119 del 02 de mayo de 2021**, “*Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”, en el que se dispuso Formular cargo único en contra de la señora LUZ MARIA BOLAÑOS REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.711.849, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

*“Cargo único - Por movilizar catorce (14) especímenes de flora de las siguientes especies: una (1) (Stanhopea sp) - Torito; dos (2) (Cattleya Trianae Linden & Rchb.f.) - Flor de Mayo; una (1) (Phaius sp) Fajo; dos (2) (Anthurium Cf. Andraeanum Linden ex André) - Anturio; una (1) (Anguloa sp) - Cuna de Venus; una (1) (Spathoglottis plicata Blume) - Orquídea de tierra; dos (2) (Caladium bicolor (Aiton) Vent) - Caladio; tres (3) (Spathiphyllum sp) - Spatifilo; y una (1) (Cymbidium sp) — Cimbidio, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1., y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001 (norma aplicable para la ocurrencia de los hechos), hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017, (...).”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 26 de julio de 2021 y desfijado el día 30 de julio de 2021 en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, quedando ejecutoriado el día 02 de agosto de 2021.

Que dentro del término legal establecido el presunto infractor no allegó descargos, o solicitó la práctica de pruebas que considerara pertinentes o conducentes.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### • De los fundamentos constitucionales

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse

por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2015-1451**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…)*

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*(…)”*

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **LUZ MARIA BOLAÑOS REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.711.849, contaba con un término perentorio de diez

(10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 01119 del 02 de mayo de 2021**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 02 de agosto de 2021, siendo la fecha límite el día 13 de agosto del mismo año.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2015-1451**, se pudo verificar que la señora **LUZ MARIA BOLAÑOS REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.711.849, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día 02 de agosto de 2021 y el día 13 de agosto del mismo año, no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas en contra del **Auto 01119 del 02 de mayo de 2021**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la citada sociedad.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS**

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

En concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(...)”,

*El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.*

*La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.*

(...)"

Que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"(...)

*En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente*

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...)

*El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.*

(...)"

En este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(...)

#### **2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

#### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.*

(...)”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO**

Que, conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra de la señora **LUZ MARIA BOLAÑOS REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.711.849, por haber movilizad<sup>o</sup> movilizar catorce (14) especímenes de flora de las siguientes especies: una (1) (*Stanhopea* sp) - Torito; dos (2) (*Cattleya Trianae* Linden & Rchb.f.) - Flor de Mayo; una (1) (*Phaius* sp) Fajo; dos (2) (*Anthurium* Cf. *Andraeanum* Linden ex André) - Anturio; una (1) (*Anguloa* sp) - Cuna de Venus; una (1) (*Spathoglottis plicata* Blume) - Orquídea de tierra; dos (2) (*Caladium bicolor* (Aiton) Vent). - Caladio; tres (3) (*Spathiphyllum* sp) - Spatifilo; y una (1) (*Cymbidium* sp) - Cimbidio, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1., y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001 (norma aplicable para la ocurrencia de los hechos), hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- **Acta de Incautación AI SA 18 - 02 - 2015 - 0079 / CO 0858 - 2014**, emitida por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:
- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **LUZ MARIA BOLAÑOS REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.711.849, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.13.1., y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001 (norma aplicable para la ocurrencia de los hechos), hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017, toda vez que la señora **LUZ MARIA BOLAÑOS REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.711.849, movilizó catorce (14) especímenes

de flora de las siguientes especies: una (1) (*Stanhopea* sp) - Torito; dos (2) (*Cattleya Trianae* Linden & Rchb.f.) - Flor de Mayo; una (1) (*Phaius* sp) Fajo; dos (2) (*Anthurium* Cf. *Andraeanum* Linden ex André) - Anturio; una (1) (*Anguloa* sp) - Cuna de Venus; una (1) (*Spathoglottis plicata* Blume) - Orquídea de tierra; dos (2) (*Caladium bicolor* (Aiton) Vent.) - Caladio; tres (3) (*Spathiphyllum* sp) - Spatifilo; y una (1) (*Cymbidium* sp) - Cimbido, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

- Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace del **Acta de Incautación Al SA 18 - 02 - 2015 - 0079 / CO 0858 - 2014**, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.
- Como consecuencia de lo expuesto se tendrán como pruebas el **Acta de Incautación Al SA 18 - 02 - 2015 - 0079 / CO 0858 - 2014**, con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 002172 del 31 de julio de 2017**, en contra de la señora **LUZ MARIA BOLAÑOS REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.711.849, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el **Acta de Incautación AI SA 18 - 02 - 2015 - 0079 / CO 0858 - 2014**, con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-1451**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARIA BOLAÑOS REALPE**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.711.849, en la Calle 48 K No. 5H - 29 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2015-1451**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre del año 2022



